



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DOMINGO MEDINA PÉREZ
DEMANDADO: TRANSFORMADOS EL RUBÍ S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00166

En primer lugar, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de la etapa surtida en esta instancia, se advierte que revisada la demanda y sus anexos (vistos a folios 6 a 45 del expediente), lo que se pretende con la misma, es resolver el contrato de explotación, suscrito entre las partes del proceso, quienes dentro del documento se denominan «*EL TITULAR MINERO*» y «*EL OPERADOR MINERO*» al «*incumplir el contrato de Explotación y el OTRO SI (...) celebrado voluntariamente entre las partes, (...) para un total hasta la presentación de esta demanda de falta de pago y mora en el pago total de reajustes desde Febrero a Julio del presente de (sic) año de SITE (sic) MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.257.600,00) M/CTE.*», y que por ese motivo se «**deberá dar curso a la cláusula octava del contrato de explotación firmado por las partes hoy aquí en conflicto, que no fue modificada por EL OTRO SI, donde se estableció como causales de resolución de contrato, la falta de pago de la contraprestación pactada conforme a la cláusula quinta del mismo (...)**» (visto a folios 61 a 62 del expediente, hechos noveno, decimo, décimo primero. Resaltado y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a darle el trámite correspondiente a la presente demanda, de conformidad con los deberes del Juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso y en ese sentido, como el trámite y requisitos del proceso de restitución de inmueble, es el mismo del proceso de resolución de contrato, habida consideración que se tratan de procesos verbales, se encausara por este último (resolución de contrato).

Ahora bien, y como lo que se pretende a la fecha de interposición de la demanda se encuentra tasado por el valor de \$7.257.600, es menester señalar que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

Por lo anterior, se advierte que subsanada en legal forma la anterior demanda, ya que esta se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

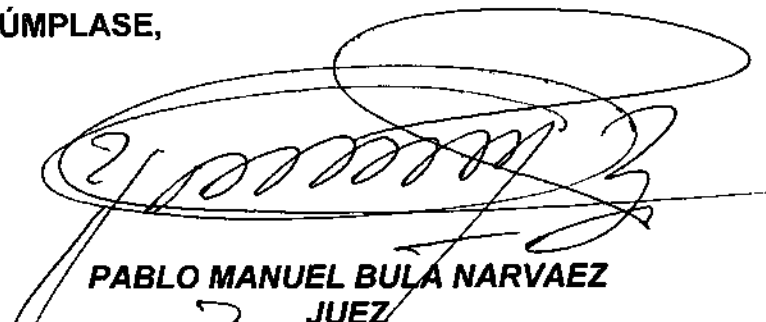
RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** adelantado por **DOMINGO MEDINA PÉREZ** en contra de **TRANSFORMADOS EL RUBÍ S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese el presente juicio por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 51** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de **hoy 27/09/2022.**



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria